

169

FERNANDO FORERO SÁNCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
CASA DE JUSTICIA "TSIDKENU"

CONSULTORIO DE IMPUESTOS – ASISTENCIA LEGAL

Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)

Ciudadela Simón Bolívar 1ª etapa Manzana 21 Casa 3

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 610

CELULAR: 3153684477

Teléfono: 2677616

fernandoforeroa@hotmail.com fernanforgreat@hotmail.com fernandoforerosanchezlawyer@gmail.com
Ibagué – Colombia

Ibagué, 5 de octubre de 2021

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado del 1º de octubre de 2021 toda vez que resulta sumamente importante que sea el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grafología** porque ocurriría igual situación que con el perito anterior, toda vez que la institución en cita es la calificada para resolver las otras preguntas planteadas sobre la letra de cambio: 1. Sírvase informar la edad de la grafía con la cual se diligencio la letra de cambio 2. Sírvase informar si la grafía con la cual se diligencio la letra de cambio corresponde al extinto señor Jaime Aguilar. **RADICADO 2014 22.**

Respetado Señor Juez,

En mi calidad de apoderado de la parte pasiva, incoo ante su despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado del 1º de octubre de 2021 toda vez que resulta sumamente importante que sea el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grafología** porque ocurriría igual situación que con el perito anterior, toda vez que la institución en cita es la calificada para resolver las otras preguntas planteadas sobre la letra de cambio: 1. Sírvase informar la edad de la grafía con la cual se diligencio la letra de cambio 2. Sírvase informar si la grafía con la cual se diligencio la letra de cambio corresponde al extinto señor Jaime Aguilar para que se modifique el mentado auto en los aspectos señalados.

Reponiendo o concediendo la apelación.

Del Señor Juez.

Atentamente,

FERNANDO FORERO SÁNCHEZ

C.C. 93.407.327

T.P. 167.557 del C S J

OCTUBRE 05 - 2021

Q4TA.

164

FERNANDO FORERO SÁNCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
CASA DE JUSTICIA "TSIDKENU"
CONSULTORIO DE IMPUESTOS – ASISTENCIA LEGAL

Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)
Carrera 6 A No. 44 – 32 de la Urbanización Villa Marlen 1 Piso 1º

CELULAR: 3153684477

Teléfono: 2653057

fernandoforeroa@hotmail.com fernanforsgreat@hotmail.com fernandoforerosanchezlawyer@gmail.com
Ibagué – Colombia

Ibagué, 5 de octubre de 2021

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.

Asunto: complemento del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado del 1º de octubre de 2021 toda vez que resulta sumamente importante que sea el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grafología** ubicado en la Calle 7A No. 12A-51, Bogotá, Colombia Teléfonos: PBX (571) 406 9944 ó (571) 406 9977 Líneas gratuitas desde cualquier lugar del país: 018000-914862 - Línea anticorrupción: 018000-113263 porque ocurriría igual situación que con el perito anterior el auxiliar de la justicia Grafólogo Sr. GUSTAVO ANDRÁDE GUZMÁN, toda vez que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grafología es el establecimiento público calificado para resolver las otras preguntas planteadas sobre la letra de cambio, inquietudes realizadas para que sean respondidas en una pericia desde la contestación de la demanda hasta el día de hoy : 1. Sírvase informar la edad esto es la época de la grafía con la cual se diligencio el formulario de la letra de cambio 2. Sírvase informar la edad o época de la firma puesta en la letra de cambio 3. Sírvase informar si corresponde a la misma época de la firma puesta en la letra de cambio, la grafía con la cual se diligencio. 4. Sírvase informar si la grafía con la cual se diligencio la letra de cambio, corresponde SI o NO al extinto señor Jaime Aguilar y por supuesto el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRAFOLOGÍA debe responder la pregunta realizada por el mismo despacho que coincide con la formulada desde mi pronunciamiento inicial en este litigio que la pericia grafológico informe si la firma puesta en la letra de cambio CORRESPONDE SI O NO AL EXTINTO SEÑOR JAIME AGUILAR, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 14.202.475 para tal efecto traigo a colación mi escrito del 15 de agosto de 2018. **RADICADO: 73001402300620140002200.**

Respetado Señor Juez,

FERNANDO FORERO SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.407.327**, notificaciones judiciales: **Carrera 6 A No. 44 – 32 de la Urbanización Villa Marlen 1 Piso 1º**, dirección electrónica: fernandoforeroa@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados: **JOHN JAIME & JOSÉ EDWIN AGUILAR SÁNCHEZ**, interpongo recurso de reposición y de manera subsidiaria de apelación para que se modifiquen dos aspectos trascendentales de dicho auto calendarado del 1º de octubre de 2021 a saber:

PRIMERO. A partir de la contestación de la demanda y en todas mis actuaciones he insistido para que sea el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grafología** ubicado en la Calle 7A No. 12A-51, Bogotá, Colombia Teléfonos: PBX (571) 406 9944 ó (571) 406 9977, líneas gratuitas desde cualquier lugar del país: 018000-914862 - Línea anticorrupción:

FERNANDO FORERO SÁNCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
CASA DE JUSTICIA "TSIDKENU"
CONSULTORIO DE IMPUESTOS – ASISTENCIA LEGAL

Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)
Carrera 6 A No. 44 – 32 de la Urbanización Villa Marlen 1 Piso 1°

CELULAR: 3153684477

Teléfono: 2653057

fernandoforeroa@hotmail.com fernanforgerca@hotmail.com fernandoforerosanchezlawyer@gmail.com
Ibagué – Colombia

018000-113263 porque tiene toda la tecnología, suficiencia e idoneidad para efectuar el estudio grafológico, absolviendo todos los interrogantes porque un grafólogo como persona física sin desmeritar su conocimiento y labor loable por cierto, carece de la tecnología y suficiencia para resolver las inquietudes planteadas en el contradictorio de este proceso ejecutivo para tal efecto solicito se modifique el auto calendado del 1° de octubre de 2021 y se designe el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grafología** ubicado en la Calle 7A No. 12A-51, Bogotá, Colombia Teléfonos: PBX (571) 406 9944 ó (571) 406 9977, líneas gratuitas desde cualquier lugar del país: 018000-914862 - Línea anticorrupción: 018000-113263 para que efectúe dicha pericia y se le allegue el expediente en su totalidad de manera física porque todas las pruebas que se tienen de la grafía del extinto **JAIME AGUILAR**, se encuentran en dicho expediente y en algunos casos sus originales corresponden a **NOTARIAS DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ** e inclusive la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE IBAGUÉ**.

SEGUNDO. Resolver los cuatro interrogantes planteados desde la contestación de la demanda a saber:

1. Sírvase informar la edad esto es la época de la grafía con la cual se diligencio el formulario de la letra de cambio 2. Sírvase informar la edad o época de la firma puesta en la letra de cambio 3. Sírvase informar si corresponde a la misma época de la firma puesta en la letra de cambio, la grafía con la cual se diligencio. 4. Sírvase informar si la grafía con la cual se diligencio la letra de cambio, corresponde SI o NO al extinto señor Jaime Aguilar y por supuesto el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRAFOLOGÍA debe responder la pregunta realizada por el mismo despacho que coincide con la formulada desde mi pronunciamiento inicial en este litigio que la pericia grafológico informe si la firma puesta en la letra de cambio CORRESPONDE SI O NO AL EXTINTO SEÑOR JAIME AGUILAR, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 14.202.475 para tal efecto traigo a colación mi escrito del 15 de agosto de 2018.

TERCERO. Precisamente, el dictamen del Sr. **GUSTAVO ANDRADE GUZMÁN**, se objeto por error grave porque en su condición de profesionista de la grafología como persona física, carecía de la tecnología e instrumentos para resolver todas las preguntas planteadas por parte del suscrito en el contradictorio desde el recurso incoado contra el mandamiento de pago y el pronunciamiento con los medios exceptivos o excepciones. Luego, designar al Dr. **JULIO CESAR CALLEJAS SANTAMARIA** sería nuevamente incurrir en el mismo yerro, toda vez que desde el principio del contradictorio, he solicitado el dictamen pericial y estudio grafológico lo realice el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grafología** ubicado en la Calle 7A No. 12A-51, Bogotá, Colombia Teléfonos: PBX (571) 406 9944 ó (571) 406 9977

165

FERNANDO FORERO SÁNCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
CASA DE JUSTICIA "TSIDKENU"
CONSULTORIO DE IMPUESTOS – ASISTENCIA LEGAL

Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)
Carrera 6 A No. 44 – 32 de la Urbanización Villa Marlen 1 Piso 1°

CELULAR: 3153684477

Teléfono: 2653057

fernandoforeroa@hotmail.com fernandoforeroa@gmail.com fernandoforerosanchezlawyer@gmail.com
Ibagué – Colombia

Líneas gratuitas desde cualquier lugar del país: 018000-914862 - Línea anticorrupción: 018000-113263.

SOLICITO DE SU DISTINGUIDO DESPACHO JUDICIAL REPONGA SU DECISIÓN A EFECTOS DE MODIFICAR LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA FÍSICA Y CONTRARIO A ELLO, DESIGNAR PARA EL ESTUDIO GRAFOLÓGICO Y DICTAMEN PERICIAL AL **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grafología** ubicado en la Calle 7A No. 12A-51, Bogotá, Colombia Teléfonos: PBX (571) 406 9944 ó (571) 406 9977

Líneas gratuitas desde cualquier lugar del país: 018000-914862 - Línea anticorrupción: 018000-113263.

Ordenar allegar el expediente integro al citado establecimiento público con las advertencias que los originales que no obren en dicho expediente de la grafía del extinto Sr. JAIME AGUILAR, se encuentran en las entidades donde fueron suscritos sus documentos como en las NOTARIAS DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ e inclusive en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE IBAGUÉ.

Ordenar al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grafología**, se digne informar prontamente los gastos de estudio y honorarios, la cuenta de ahorros, la entidad y la forma para realizar su pago que mis clientes no tienen inconveniente alguno en realizar dicho importe con el objetivo de tener la certeza o conocer la verdad de lo ocurrido.

De no reponer esta decisión, solicito el favor de conceder el recurso de apelación en alzada.

Adjunto como documento electrónico, mi escrito calendarado del 15 de agosto de 2018.

Del Señor Juez.

Atentamente,

FERNANDO FORERO SÁNCHEZ
C.C.93.407.327 de Ibagué
T.P.167.557 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado Tributarista - Negociador

Copa abg, ab

166

FERNANDO FORERO SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
CASA DE JUSTICIA "TSIDKENU"

CONSULTORIO DE IMPUESTOS - ASISTENCIA LEGAL
Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)

Ciudadela Simón Bolívar 1ª etapa Manzana 21 Casa 3

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 610

CELULAR: 3153684477

Teléfono: 2677616

fernandoforero@hotmail.com fernandoforero@hotmail.com fernandoforerosanchezlawyer@gmail.com
Ibagué - Colombia

Ibagué, 15 de agosto de 2018

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.
E. S. D.

Asunto: 1º solicitud para que el dictamen sobre la edad de la gráfica o época en la cual fue diligenciada la letra de cambio que se aduce como título valor y título ejecutivo en esta causa judicial sea realizada dicha pericia por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ubicado en BOGOTÁ, toda vez que el monto fijado por su despacho a título de gastos para la pericia resulta de alto costo, oneroso para que sea una persona natural sin desmeritar la experiencia del Sr. GUSTAVO ANDRADE pero la mentada institución, creada por el estado colombiano para adelantar estudios como el que nos ocupa tiene la idoneidad, suficiencia técnica, tecnológica, razón por la cual desde la solicitud de la prueba de grafología he insistido a su honorable despacho para que desde el principio toda la pericia fuera adelantada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ubicado en BOGOTÁ, ahora previo al depósito del importe para gastos de esta pericia solicito nuevamente teniendo en cuenta la gravedad, lo delicado de la confesión realizada por el Sr. EUTIMIO BALLESTEROS SARMIENTO, quien finge en esta causa como demandante y acepto como fue propuesto por el suscrito abogado desde la contestación del libelo genitor como tesis de defensa que ni el demandante, ni tampoco el demandado habían diligenciado el formato litográfico de formas minerva de letra de cambio, lo cual tiene implicaciones legales trascendentales para tal efecto RATIFICO MI PEDIMENTO QUE SE ORDENE POR IMPARCIALIDAD PARA LAS PARTES, POR IDONEIDAD, SUFICIENCIA TÉCNICA Y TECNOLÓGICA EL ESTUDIO PERTINENTE DE EDAD O ÉPOCA EN LA CUAL FUE DILIGENCIADO EL FORMATO LITÓGRAFICO PREIMPRESO DE LETRA DE CAMBIO QUE SE ADUCE EN ESTA CAUSA COMO TÍTULO VALOR E INCLUSIVE LE HAN DADO CATEGORÍA DE TÍTULO EJECUTIVO. 2º Solicitud para que se vincule como demandada a la Sra. LUDY YAMILE AGUIRRE OYOLA, toda vez que tiene responsabilidad pecuniaria y debe ser llamada a responder en su condición de compañera permanente del Sr. JAIME AGUILAR (O.F.P.D.) tal como obra en la providencia judicial que se adjunta, toda vez que si bien es cierto el interfecto no tuvo sino dos hijos que resultan ser mis representados, efectivamente tuvo una unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho con la Sra. LUDY YAMILE AGUIRRE OYOLA, quien tendría que responder pecuniariamente con el 50% de las condenas que eventualmente pudieran resultar del petitum o pretensiones de esta demanda. 3º Solicitud insistente

Página 1

TO BR
EROS CU

FERNANDO
CO

FERNANDO FORERO SÁNCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
CASA DE JUSTICIA "TSIDKENU"

CONSULTORIO DE IMPUESTOS - ASISTENCIA LEGAL
Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)

Ciudadela Simón Bolívar 1ª etapa Manzana 21 Casa 3

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 610

CELULAR: 3153684477

Teléfono: 2677616

fernandoforeros@hotmail.com fernandoforero@hotmail.com fernandoforerosanchezlawyer@gmail.com

Ibagué - Colombia

para que se resuelva la nulidad constitucional propuesta por el suscrito apoderado a favor de la Sra. ELFA SÁNCHEZ PEÑUELA C.C. 28.536.471, tercera que fue afectada con la medida cautelar librada por su honorable despacho judicial, perturbada en su tranquilidad siendo ajena a este proceso judicial en la época que fue propietaria del establecimiento de comercio: APARTAHOTEL PASO ANCHO y quien requiere urgentemente le sean reintegrado los títulos judiciales de los dineros que deposito cuando actio como secuestre el Sr. ALDEMAR OYOLA en aras de su tranquilidad en razón que el auxiliar de la justicia quiso tomar el control y la administración de un establecimiento de comercio APARTAHOTEL PASO ANCHO que nada tenía que ver en su momento con los demandados: JOHN JAIME & JOSÉ EDWIN AGUILAR SÁNCHEZ.

Ref. PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EL SEÑOR EUTIMIO BALLESTEROS SARMIENTO CONTRA LOS HEREDEROS DEL SEÑOR JAIME AGUILAR (Q.E.P.D.). Radicación: 2014 - 22.

Respetado Señor Juez,

FERNANDO FORERO SÁNCHEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, debidamente identificado con C.C. 93.407.327 y titular de la tarjeta profesional no. 167.557 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, vecino y residente en Ibagué con domicilio profesional ubicado en la 1ª etapa de la Ciudadela Simón Bolívar Manzana 21 casa 3, dirección electrónica: fernandoforeroa@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado de los demandados JOHN JAIME & JOSÉ EDWIN AGUILAR SÁNCHEZ e incluso de la tercera afectada Sra. ELFA SÁNCHEZ PEÑUELA con las decisiones de esta causa desde el momento en el cual se hizo efectiva de manera ilegítima la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio: APARTAHOTEL PASO ANCHO en la época que la mentada Sra. ELFA SÁNCHEZ PEÑUELA fue su propietaria. En tal sentido solicito los siguientes pedimentos algunos respecto de los cuales he venido insistiendo demasiado pero no he sido escuchado y los ratifico nuevamente:

PRIMERO. Que el dictamen sobre la edad de la gráfica o época en la cual fue diligenciada la letra de cambio que se aduce como título valor y título ejecutivo en esta causa judicial sea realizada dicha pericia por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ubicado en Ibagué. Teléfonos: PBX (571) 406 9944 ó (571) 406 9977. Líneas gratuitas desde cualquier lugar del país: 018000-914860 ó 018000-914862 otras sedes en BOGOTÁ, toda vez que el monto fijado por su despacho a título de gastos para la pericia resulta de alto costo, oneroso para que sea una persona natural sin desmeritar la experiencia del Sr. GUSTAVO ANDRADE pero la mentada institución, creada por el

Página: 2

167

FERNANDO FORERO SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
CASA DE JUSTICIA "TSIDKENU"

CONSULTORIO DE IMPUESTOS - ASISTENCIA LEGAL
Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)

Ciudadela Simón Bolívar 1ª etapa Manzana 21 Casa 3

Centro Comercial Paseo Real Oficina 610

CIUDAD: 3153680477

Teléfono: 2677616

fernandoforero@hotmail.com fernandoforero@hotmilk.com fernandoforerosanchezlawyer@gmail.com
Bogotá - Colombia

estado colombiano para adelantar estudios como el que nos ocupa tiene la idoneidad, suficiencia técnica, tecnológica, razón por la cual desde la solicitud de la prueba de grafología he insistido a su honorable despacho para que desde el principio toda la pericia fuera adelantada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ubicado en BOGOTÁ, ahora previo al depósito del importe para gastos de esta pericia solicito nuevamente teniendo en cuenta la gravedad, lo delicado de la confesión realizada por el Sr. EUTIMIO BALLESTEROS SARMIENTO, quien funge en esta causa como demandante y acepto como fue propuesto por el suscrito abogado desde la contestación del libelo genitor como tesis de defensa que ni el demandante, ni tampoco el demandado habían diligenciado el formato litográfico de formas minerva de letra de cambio, lo cual tiene implicaciones legales trascendentales para tal efecto RATIFICO MI PEDIMENTO QUE SE ORDENE POR IMPARCIALIDAD PARA LAS PARTES, POR IDONEIDAD, SUFICIENCIA TÉCNICA Y TECNOLÓGICA EL ESTUDIO PERTINENTE DE EDAD O ÉPOCA EN LA CUAL FUE DILIGENCIADO EL FORMATO LITOGRAFICO PREIMPRESO DE LETRA DE CAMBIO QUE SE ADUCE EN ESTA CAUSA COMO TITULO VALOR E INCLUSIVE LE HAN DADO CATEGORIA DE TITULO EJECUTIVO.

Téngase en cuenta que resulta una obligación de parte del demandante y de su apoderado haber informado en el libelo genitor que el mismo Sr. EUTIMIO BALLESTEROS SARMIENTO, no había diligenciado la letra de cambio o no había llenado los espacios en blanco del formulario litográfico preimpreso forma minerva, sino que había sido otra persona la que lo había hecho, individualizando la persona que efectuó dicha acción.

Ahora bien, la teoría del caso o tesis de defensa edificada por el suscrito apoderado de los demandantes desde la contestación de la demanda ha sido contundente en afirmar, dados los indicios y el actuar del demandado al hacer saber a los dos únicos hijos del interfecto JAIME AGUILAR en esta causa demandados e incluso a la progenitora de los mismos y dueña en su momento del establecimiento de comercio: APARTAHOTEL PASO ANCHO de la existencia de esta supuesta obligación dineraria que fue conocida con la materialización de la medida cautelar, el día que desprevénida tomaron a la Sra. ELFA SANCHEZ PEÑUELA por sorpresa para secuestrar el aludido establecimiento de comercio con el objeto de tomar el control, la administración del mismo, razón por la cual mi cliente en mención, se vio obligada a efectuar unos depósitos judiciales en aras de garantizar su tranquilidad para que el secuestro Sr. ALDEMAR OYOLA, permitiera que la Sra. ELFA SANCHEZ PEÑUELA, continuara con la administración del aludido establecimiento de comercio.

BALLESTEROS
- CIERTOS

FERNANDO FORERO

CONSULTORIO
Mecanismo

Escaneado con CamScanner

FERNANDO FORERO SÁNCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
CASA DE JUSTICIA "TSIDKENU"

CONSULTORIO DE IMPUESTOS - ASISTENCIA LEGAL
Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)

Ciudadela Simón Bolívar, Centro Administrativo El Cica 3

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 010

CIUDAD: CALI

TELÉFONO: 3677616

Correo electrónico: fernandoforerosanchezlawyer@gmail.com
fernandoforerosanchezlawyer@gmail.com

Bogotá - Colombia

El llamado de atención reiterado que vengo haciendo desde que me constituí como apoderado de los demandados y desde el principio inquirir a los mismos, estriba que una obligación relevante equivalente a \$20.000.000, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del Sr. EUTIMIO BALLESTEROS SARMIENTO durante muchos años de vida fue muy cercano al interfecto JAIME AGUILAR, con una amistad de público conocimiento. ¿Cuál fue la razón para que a sabiendas que el Sr. JAIME AGUILAR (Q.E.P.D.) se encontraba desde mayo de 2012 en un estado de postración y su fatídica muerte el día 8 de enero de 2013 por la cual ni el Sr. EUTIMIO BALLESTEROS SARMIENTO, ni tampoco su apoderado judicial Dr. FERNANDO VARÓN PALOMINO, efectuó el ejercicio legal previo a incoar un proceso judicial de presentación y cobro de la letra de cambio a sus dos hijos: JOHN JAIME & JOSÉ EDWIN AGUILAR SÁNCHEZ o en su defecto a la propietaria del establecimiento de comercio: APARTAHOTEL PASO ANCHO a la Sra. ELFA SÁNCHEZ PEÑUELA para que ella misma se lo comunicara a sus hijos, con conocimiento de causa que SÁNCHEZ PEÑUELA tomó posesión del referido establecimiento de comercio desde el mismo mes de mayo de 2012 ante el infortunio de atender contra su propia vida el progenitor de sus hijos?

FERNANDO FORERO SÁNCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
CASA DE JUSTICIA "TSIDKENU"

CONSULTORIO DE IMPUESTOS - ASISTENCIA LEGAL
Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)

Ciudadela Simón Bolívar 1ª etapa Manzana 21 Casa 3

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 610

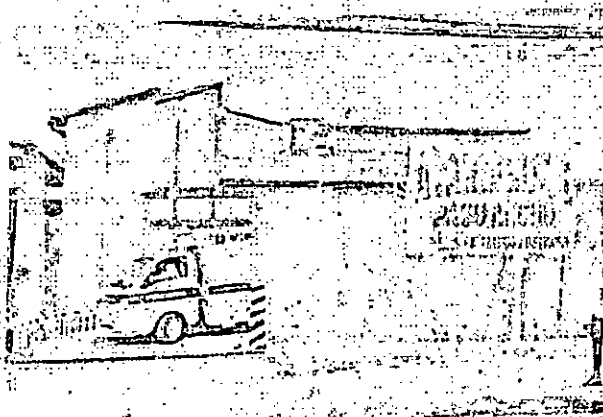
CELULAR: 3153684477

Teléfono: 2677616

fernandoforero@hotmail.com fernanforreat@hotmail.com fernandoforerosanchezlawyer@gmail.com
Ibagué - Colombia

EL NUEVO DÍA

EL PERIÓDICO DE ESTOS TIEMPOS



Aún se desconocen las causas por las que Jaime Aguilar, de 64 años, intentó quitarse la vida.

(Foto: JORGE CUÉLLAR - EL NUEVO DÍA)

25 Mayo 2012 - 8:44am

Intentó terminar con su vida

Lo encontraron en una de las habitaciones. Tirado en el piso, con una pistola en su mano y un disparo en la cabeza fue hallado Jaime Aguilar, dueño del motel Paso Ancho.

Por: J. Cuéllar

De acuerdo con algunos testigos, el hombre se disparó mientras su esposa se encontraba en la recepción del establecimiento.

El incidente se presentó sobre las 12:00 del mediodía y de inmediato fue trasladado a la clínica Saludcoop, donde los galenos intentaban salvarle la vida.

El hombre presentaba herida con arma de fuego en la zona occipital derecha del cráneo.

Al cierre de esta edición Aguilar era trasladado a otro centro asistencial para exámenes médicos.

Publicada por: EL NUEVO DÍA

FERNANDO FORERO SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
CASA DE JUSTICIA "TSIDKENU"

CONSULTORIO DE IMPUESTOS - ASISTENCIA LEGAL
Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)

Ciudadela Simón Bolívar 1ª etapa Manzana 21 Casa 3

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 610

CELULAR: 3153684477

Teléfono: 2677616

fernandoforeroa@hotmail.com fernandoforeroa@hotmail.com fernandoforerosanchezadvoc@gmail.com
Ibagué - Colombia.

Razón por la cual esta defensa es sostenido como tesis jurídica que el señor Jaime Aguilar (q.e.p.d.), si fue cierto que firmo el formulario preimpreso litográfico forma minerva de letra de cambio, lo hizo en blanco y posterior a su deceso fue diligenciado presuntamente con una grafía diferente para impetrar esta causa judicial.

Esa inquietud de mis representados, quienes me han exigido enfáticamente que le pida al honorable prefecto tener muy en cuenta por todas las implicaciones jurídicas de todas las aristas que han resultado en el trasegar de esta causa litigiosa, razón por la cual ellos piden por conducto del suscrito apoderado la experticia sea terminada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ubicado Teléfonos: PBX (571) 406 9944 ó (571) 406 9977 líneas gratuitas desde cualquier lugar del país: 018000-914860 ó 018000-914862 otras sedes en BOGOTÁ.

Maxime que han pagado unos gastos de \$600.000 y ahora hasta el 24 de agosto de 2018 tienen plazo para pagar el monto de \$ 3.000.000, tasado por su Señoría a título de gastos de la experticia pero en efecto no tienen inconveniente en hacerlo aunque tendrán que hacer un empréstito porque no cuentan con los recursos financieros como me dijeron para hacerlo pero ellos plantean que para las partes resulta más sano por idoneidad, IMPARCIALIDAD, calificación en la experticia sea el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ubicado Teléfonos: PBX (571) 406 9944 ó (571) 406 9977 líneas gratuitas desde cualquier lugar del país: 018000-914860 ó 018000-914862 otras sedes en BOGOTÁ.

Recuerde usted Prefecto que el dictamen presentado por el Sr. GUSTAVO ANDRADE fue objetado por el suscrito por error grave es pertinente de hacer el nuevo estudio de edad del documento sea confirmado nuevamente por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ubicado Teléfonos: PBX (571) 406 9944 ó (571) 406 9977 líneas gratuitas desde cualquier lugar del país: 018000-914860 ó 018000-914862 otras sedes en BOGOTÁ que la firma en el formato litográfico preimpreso forma minerva, realmente corresponde al Sr. JAIME AGUILAR (Q.E.P.D.)

FERNANDO FORERO SÁNCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
CASA DE JUSTICIA "TSIDKENU"

CONSULTORIO DE IMPUESTOS - ASISTENCIA LEGAL
Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)

Ciudad de Simón Bolívar 1ª etapa Manzana 21 Casa 3

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 610

CELULAR: 3153684477

Teléfono: 2677616

fernando@forerosa@hotmail.com fernandoforero@cent@hotmail.com fernandoforerosanchezlawyer@gmail.com
Ibagué - Colombia

2º Solicitud para que se vincule como demandada a la Sra. LUDY YAMILE AGUIRRE OYOLA, toda vez que tiene responsabilidad pecuniaria y debe ser llamada a responder en su condición de compañera permanente del Sr. JAIME AGUILAR (O.F.P.D.) tal como obra en la providencia judicial que se adjunta; toda vez que si bien es cierto el interfecto no tuvo sino dos hijos que resultan ser mis representados, efectivamente tuvo una unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho con la Sra. LUDY YAMILE AGUIRRE OYOLA, quien tendría que responder pecuniariamente con el 50% de las condenas que eventualmente pudieran resultar del petitum o pretensiones de esta demanda.

3º Solicitud insistente para que se resuelva la nulidad constitucional propuesta por el suscrito apoderado a favor de la Sra. ELFA SÁNCHEZ PÉÑUELA C.C. 28536471, tercera que fue afectada con la medida cautelar librada por su honorable despacho judicial, perturbada en su tranquilidad siendo ajena a este proceso judicial, en la época que fue propietaria del establecimiento de comercio: APARTAHOTEL PASO ANCHO y quien requiere urgentemente le sean reintegrado los títulos judiciales VER ANEXO I FOLIO 1, los dineros que deposito cuando actúo como secuestre el Sr. ALDEMAR OYOLA en aras de su tranquilidad en razón que el auxiliar de la justicia quiso tomar el control y la administración de un establecimiento de comercio: APARTAHOTEL PASO ANCHO que nada tenía que ver en su momento con los demandados: JOHN JAIME & JOSÉ EDWIN AGUILAR SÁNCHEZ.

Todos mis dichos y razones de hecho que configuran pedimentos invocando la protección de normas jurídicas en especial el derecho supra al debido proceso, legítima defensa, respeto y cumplimiento del precepto de legalidad e incluso la recta impartición de justicia, pronta, cumplida, efectiva, eficaz, expedita al unisono primeramente, del artículo 29 de nuestra Constitución Política Colombiana e inclusive de la ley 270 de 1996, normas posteriores que gobiernan la administración pública de justicia en Colombia.

Del Señor Juez.

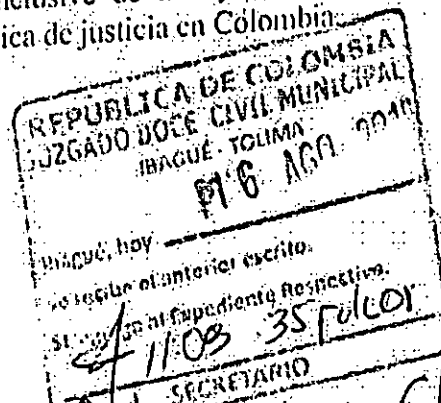
Atentamente

FERNANDO FORERO SÁNCHEZ

C.C. 28536471 de Ibagué

E.P. 167 del 1º Subgrupo de la Judicatura

Abogado Tributarista - Conciliador en Derecho



Dejato 34 folios
Copia Simple

Página 7

Dicho 1 folio 1

Fecha: 14/08/2018
(dd/mm/aaaa)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 73001402300620140002200
MUNICIPAL CIVIL 012 IBAGUE (TOLIMA)

Beneficiario: 730014003012 JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
920141177	466010000910165	02/12/2014	Constituido	\$ 4.600.000,00
920150083	466010000924787	09/02/2015	Constituido	\$ 16.400.000,00
920170713	466010001122514	28/09/2017	Constituido	\$ 408.583,00
TOTAL BENEFICIARIO:	CANTIDAD:	3	VALOR:	\$ 21.408.583,00
TOTAL REPORTE:	CANTIDAD:	3	VALOR:	\$ 21.408.583,00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Ibagué, quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

Magistrado Sustanciador:

LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS.

REF: Ordinaria Unión Marital de hecho de Ludy Yamile Aguirre Oyola
contra Jaime Aguilar, Rad. 2012-00111-13

Disculpa y aprobado mediante Acta No. 03

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte
demandada contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2013 por el
Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Ludy Yamile Aguirre Oyola promovió demanda ordinaria, a fin de
obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Que se declare existió unión marital de hecho entre ella y Jaime
Aguilar, "por la convivencia permanente e ininterrumpida como pareja
desde Abril de 2006".

1.2. Que se declare la existencia y conformación de la sociedad
patrimonial de hecho entre ella y Jaime Aguilar, en su condición de
compañeros permanentes.

1.3. Que se le reconozcan "los derechos como pareja del hoy demandado".

2. Tales pedimentos los fundamentó la actora en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. Que ha sido la compañera permanente del señor Jaime Aguilar, por haber cohabitado desde abril de 2006 hasta el 24 de mayo de 2012, fecha en que por última vez pudo estar al lado del demandado, toda vez que fue desalojada de la residencia que compartían, por los hijos de éste.

2.2. Que la señora Elfa Sánchez Peñuela, ex - compañera permanente de Jaime Aguilar, lo demandó en proceso ejecutivo por incumplimiento de un contrato de transacción suscrito entre ellos en noviembre de 2011, habiéndose realizado diligencia de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Apartahotel Paso Ancho", como consecuencia de lo cual el demandado tomó la decisión de suicidarse, quedando en estado grave, encontrándose recluido en la Clínica Tolima de la ciudad de Ibagué.

2.3. Que como compañeros permanentes tuvieron su residencia en el "Apartahotel Paso Ancho", decisión adoptada con el fin de manejar y salvaguardar conjuntamente su patrimonio, no habiendo adquirido durante la convivencia otros bienes inmuebles, ocupando todo su esfuerzo y dedicación en el mejoramiento de las condiciones del mencionado establecimiento de comercio, tales como la administración, manejo de empleados y pago de obligaciones.

35

17

2.4. Que en razón al estado de inconsciencia en la que se encuentra el señor Jaime Aguilar, sus hijos y la excompañera permanente han iniciado una serie de acciones judiciales y extrajudiciales para impedir todo contacto con él, cerrándole además el acceso a cualquier recurso económico para su manutención.

2.5. Que durante los últimos 6 años asistió al demandado en sus asuntos de salud, acompañándolo en las diferentes remisiones médicas a otras instituciones en el país, teniendo incluso que instaurar una acción de tutela en contra de Coomeva EPS a fin de que se garantizaran todas las atenciones que éste requería para la recuperación de su salud.

3.- El 13 de julio de 2012 el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué admitió a trámite la demanda, y atendiendo el estado de salud en que se encontraba el demandado, acreditado con copia de su historia clínica, le designó curador ad litem que lo representara, auxiliar de justicia que recibió notificación personal el 25 de julio de 2012 (fl.119 vto. c.1) quien dentro de la oportunidad de ley contestó la demanda, sin oposición, manifestando estarse a lo que resultara probado dentro del proceso. (fl.120 c.1)

4.- Venido el traslado, se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C., la que se agotó sin etapa conciliatoria por carecer el curador ad litem de facultades para ello, pasando entonces a decretarse las pruebas con auto del 24 de septiembre de 2012.

5.- Mediante escritos del 14 de noviembre de 2012 (fl.151 a 154 c.1) y 19 de noviembre de 2012 (fl.1 a 113 c.2) el señor José Edwin Aguilar Sánchez, a través de personero judicial, arguyendo ser el guardador provisorio Jaime Aguilar, solicita ser reconocido como parte y realiza

pronunciamiento de ataque frontal contra las súplicas de la demanda; adosando a este último un sinnúmero de documentos, entre ellos, varias declaraciones extrajudiciales cuya ratificación solicitó, empero su intervención fue negada mediante auto del 29 de noviembre de 2012, por no acreditar de forma legal la calidad alegada.

6.- El haz probatorio quedó integrado por lo siguiente:

6.1. Los documentos aportados por la demandante, a saber: Declaración extrajudicial de Luis Alberto Castilla Álvarez, certificación del Médico Enrique Jiménez Harkin, historia clínica del señor Jaime Aguilar del Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, copia de la remisión del señor Jaime Aguilar a la Clínica Imbanaco de la ciudad de Cali, copia de la diligencia de secuestro practicada el 24 de mayo de 2012 dentro del proceso ejecutivo promovido por la excompañera permanente de Jaime Aguilar, copia de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela instaurada en contra de Coomeva EPS proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué el 20 de junio de 2012, certificado de cámara de comercio de Ibagué respecto a la titularidad del "Apartahotel Paso Ancho"; certificado libertad y tradición No. 350-33407 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, correspondiente al inmueble donde funciona el mencionado establecimiento de comercio (fl. 8 a 80 c.1).

6.2. Testimonios de los señores Lino Varón Guerrero, Luz Marina Oyola Castro, Yineith Cifuentes y Tito Rodolfo Burgos, recibidos en audiencias llevadas a cabo el 24 de enero de 2013. (fl. 1 a 6 c.5)

37

19

6.3. Interrogatorio de parte absuelto por la demandante Ludy Yamile Aguirre Oyola, recaudado igualmente en vista pública surtida el 24 de enero de 2013. (fl.1 a 7 c.4)

7. Mediante auto del 6 de febrero de 2013 se da traslado a los extremos de la litis para que presentaran sus alegatos finales, y se reconoce como partes, en condición de herederos del demandado Jaime Aguilar, quien había fallecido el 8 de enero de 2013, a José Edwin y Jhon Jaime Aguilar Sánchez.

Dicho proveído fue recurrido por el gestor judicial de los mencionados señores, pretendiendo que previamente se diera curso a las solicitudes de pruebas elevadas mediante escritos que ya militaban dentro del informativo (tuviera en cuenta documentos y recepcionara testimonios), lo que fue resuelto de forma negativa mediante proveído del 19 de marzo de 2013, poniendo de presente la preclusividad de las etapas procesales.

Ante tal panorama, no quedó otra cosa a los inconformes que presentar sus alegaciones, señalando, entre otras cosas, que existió un desequilibrio en la balanza procesal, toda vez que el fallador se negó a valorar sus probanzas con las que, sin duda alguna, desvirtuarían la supuesta unión marital de hecho entre la demandante y el extinto Jaime Aguilar. El vocero de la actora también hizo uso de tal derecho, ratificando sus dichos e insistió en sus solicitudes.

8.- El a quo finiquitó la instancia con sentencia del 9 de julio de 2013, declarando "que entre los señores LUDY YAMILE AGUIRRE OYOLA y JAIME AGUILAR, existió una unión marital de hecho por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2006 hasta el 08 de enero de 2013 cuando falleció el

38
20

compañero, y consecuentemente, se conformo una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes en ese mismo lapso de tiempo."

Consideró el Juez de Instancia, con base en el acervo probatorio, que Ludy Yamile Aguirre Oyola fue la única persona que estuvo al frente de los cuidados y veló por la salud del demandado, que tal como ella lo afirmó y fue corroborado por los testigos Ana Gineth Cluentes Sánchez y Tito Rodolfo Burgos Silva, la convivencia de la pareja empezó en el año 2006, que ésta finalizó el 8 de enero de 2013 con el fallecimiento de Jaime Aguilar, muy a pesar que desde el 24 de mayo de 2012 se le hubiera empezado a impedir tener contacto con él en la clínica donde se encontraba internó, así como que aparecían colmados los supuestos para que surgiera a la vida jurídica la respectiva sociedad patrimonial.

9.- El vocero judicial de los herederos José Edwin y Jhon Jaime Aguilar Sánchez interpuso recurso de apelación contra la sentencia, soportado en que el juez ignoró por completo su petición de pruebas, con las que perseguía desvirtuar la supuesta convivencia entre la precursora procesal y el progenitor de sus procurados, así como que tampoco hizo uso de sus atribuciones oficiosas para indagar más a fondo sobre el asunto, demostrándose el empeño del despacho por hacer valer las declaraciones incipientes de la actora, resolviendo el proceso mediante una sentencia "localizada a la "verdad" que le quiso exponer la actora".

CONSIDERACIONES:

1.- Una vez recorrida la actuación, surtida y como quiera que aparecen reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, y no se vislumbra circunstancia que configure nulidad procesal, pasa la Sala a

resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia de primera instancia.

2.- De un examen minucioso de la alzada lo que se alista es el descontento de los herederos del compañero permanente Jaime Aguilar para con la posición adoptada por el fallador, de no atender sus solicitudes probativas ni valorar los elementos de convicción traídos por ellos al plenario, con lo que, en su sentir, se les impidió demostrar, "que el finado no convivió jamás con la demandante"; que la precursora de esta acción "no compartió techo, lecho y mesa con el precitado demandado".

3.- Pues bien, delantivamente se dirá que ningún reproche le merece a la Sala la no valoración por parte del a quo de las pruebas que quisieron introducir los recurrentes al debate, si se tiene en cuenta el preciso momento en que se hicieron parte del trámite y lo que les era aplicable en calidad de sucesores procesales, tal como pasa a explicarse.

El libelo tutelar se direccionó en contra de Jaime Aguilar, a quien se le endilgaba la calidad de compañero permanente, y como quiera que para el momento de su presentación (junio de 2012) el mismo se encontraba en graves y delicadas condiciones de salud, que a la postre le imposibilitaban hacer frente a llamados judiciales, el despacho le designó un curador ad litem para que lo representara y asumiera la defensa de sus intereses, como en efecto aconteció.

Ya avanzada la acción, incluso después de decretadas las probanzas, más exactamente para el mes de noviembre de 2012, uno de los incontinentes, el señor José Edwin Aguilar Sánchez, quiso participar del pleito formulando oposición y proponiendo defensas meritorias, evocando la

condición de guardador provisorio de quien para ese entonces aún fungía como demandado pues no había fallecido, Intervención que le fue negada mediante auto del 29 de noviembre de 2012, con total y absoluta razón, por cuanto la prueba de su calidad no colmaba las exigencias de ley, provido que, como puede constatare, cobró firmeza sin objeción de ninguna índole.

Fue tan solo luego de poner en conocimiento el deceso del señor Jaime Aguilar -lo que ocurrió el 8 de enero de 2013-, y de acreditar en debida forma no solo ello sino también la condición de herederos de aquél, que el juzgado, a través de providencia del 6 de febrero de 2013, reconoce y tiene a los apelantes como partes, acto en el que a su vez ya se confía traslado a los contendores para que presentaran sus alegaciones finales.

El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, *ab initio*, consagra: "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador". En concordancia, el artículo 62 del susodicho estatuto prescribe: "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención." (subraya fuera de texto)

Así las cosas, y de cara a los imperativos contenidos en el artículo 174¹ o inciso primero del artículo 183² *ibidem*, nada puede cuestionarse al sentenciador, pues para cuando se concretó la intervención de los apelantes:

¹ "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

² "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código."

en el sub lite, estaban ya precluidas las oportunidades legales para aportar y solicitar pruebas, por lo que las deprecadas y arimadas por estos, en estricto sentido, no merecían ser tenidas en cuenta, dicho de otra manera, no podían constituir basamento de la decisión, no podían fundamentar el grado de persuasión racional del juez.

Frente a este tópico, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

"4.2. El diligenciamiento de la prueba es una de las etapas procesales donde más claramente se manifiesta el fenómeno de la oportunidad, no sólo porque el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), se elabora a partir de ese elemento, sino porque es allí donde expone todo su rol garantista del equilibrio de las partes en el proceso, de la bilateralidad de la audiencia, de la contradicción.

En desarrollo de dicho postulado, el Código de Procedimiento Civil diseña unas precisas oportunidades para que las partes pidan pruebas y para su práctica (art. 183, ibidem), definiendo unos períodos normales y otros adicionales, cuando se dan las circunstancias que los distintos artículos reconocen, como ocurre con el 184 y el 361, entre otros. Vencidos esos períodos probatorios, salvo la facultad oficiosa que la ley reserva para el juez (art. 180, ejusdem), precluye la oportunidad para la práctica de pruebas a instancia de parte"³.

5.- No obstante ello este Tribunal, en aras de la búsqueda de la verdad, y haciendo uso de sus facultades oficiosas, dispuso, además de un nuevo interrogatorio de la demandante, y que se trajeran algunos documentos con la idoneidad jurídica necesaria para ser valorados (copia auténtica), recepcionar la declaración de quienes no fueron escuchados en la instancia que antecede, tanto los de la demandante que hicieron

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia del 14 de febrero de 2001, Expediente No 9530, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez

42

24

fallo, como los que en tanto insistieron los sucesores procesales, ampero ello, dicho sea desde ya, visto en su conjunto y tras una adecuada ponderación, no cambió el sentido del fallo escrutado.

5.1. Antes de adentrarnos en el correspondiente análisis, resulta apenas necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos para que exista una unión marital de hecho y, específicamente, acerca del pacto de "comunidad de vida" que es el blanco del ataque de los impugnantes.

Reza el artículo 1º de la Ley 54 de 1990: "A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

Sobre el particular, ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"Tras ser, pues, en esencia, los requerimientos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la Ley 54 de 1990- [entre personas de igual o diferente sexo, a la luz de la Constitución Política] de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades [singulares]; y que tal designio y su concreción en la convivencia se

43

25

prólonguen en el tiempo (permanencia)" (Sentencia de casación de 12 de diciembre de 2011, expediente 2003- 01261-01).

A propósito del requisito de comunidad de vida la mencionada Corporación, en sentencia del 5 de agosto de 2013 (Exp.7300131100042008-00084-02), con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, puntualizó:

"a.) Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.

Lo mismo presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca (...).

La Sala ha destacado que "en lo que hace a la referida "voluntad responsable", en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada "comunidad de vida" significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para

compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte (...). En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y ruidosamente la indicada inferencia, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él (...). En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúan la genuina voluntad de los compañeros de conformar una "familia" en palabras de la Constitución Política, o de constituir una "comunidad de vida singular y permanente", en términos de la ley, implican, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando (sentencia de 12 de diciembre de 2012, exp. 2003-01261-01)".

5.2. Detectados varias incongruencias entre lo declarado por uno y otro testigo, y varias contradicciones de ellos mismos de cara a lo que cada uno ya había dicho extra proceso, en aspectos tales como si conocían o no a la demandante Ludy Yamile Aguirre Oyola y si les consta y percibieron o no la relación amorosa que ésta sostuvo con Jaime Aguilar, pasa la Sala al análisis de las declaraciones recibidas en esta sede funcional, así:

5.2.1. María Inés Aguilar (fl.78 c.6): Respecto a la relación sentimental entre la demandante y su hermano Jaime Aguilar, refirió que esta era ocasional, sin embargo, al indagarse nuevamente sobre el punto, dijo "los ~~empresarios~~ decían que ella venía por la plática y él la presentaba como la novia de él".

La manifestación de que Yamile vio solo a Jaime Aguilar debe ~~expresarse~~ a la luz de lo que la misma acató, de visitar a aquel únicamente

cuando estaba enfermo y "cada dos años promedio", lo que pone al descubierto un contacto esporádico y a la postre insuficiente para que lo constara si la relación amorosa con la actora fue o no permanente.

5.2.2. Blanca Diva Rodríguez de Aguilar (II.81 c.6): Manifiesto que Jaime Aguilar, luego de separarse de su anterior compañera, no tuvo una relación estable con nadie.

Para este Tribunal en tal sentido expuesto no merece mayor crédito, pues las aseveraciones de la susodicha señora no parten de una percepción directa de los hechos, sino de lo poco que le contaba su esposo (hermano de Jaime Aguilar), es decir, se trata de una testigo de oídas.

5.2.3. Fabio González Durán (II.83 c.6): Como maestro de construcción, encargado de realizar algunas mejoras localivas en el Apartahotel "Paso Ancho" y en una casa del demandado en el barrio San Simón, indicó que cuando realizó sus trabajos siempre veía solo al señor Jaime Aguilar.

De igual forma, este testigo tan solo da fé de lo poco que pudo atisbar, que no es otra cosa que el demandado ingresaba solo a su habitación, pues siempre lo recibió afuera para contratarle o suministrarle el dinero para los materiales y demás, sin saber si alguien en su interior lo esperaba (en donde bien pudo haber estado la demandante), y solo en una única oportunidad ingresó a tal morada, en horas en que nadie se encontraba, ni siquiera su contratante, para la reparación de una "golera", de lo que se viene la imposibilidad de dar crédito a sus manifestaciones en punto a si existió o no una comunidad de vida permanente con la actora.

46
28

5.2.4. María Erika Gutiérrez Gutiérrez (fl.86 c.6): A pesar de que como cajera del Apartahotel "Paso Ancho" quiso hacer ver que la demandante era simple y llanamente una persona que hacía algunos turnos en la administración de dicho establecimiento de comercio, luego al profundizar sobre lo acontecido el día en que se practicó el secuestro, en tanto fue quien atendió a los encargados de practicarlo, dejó ver la posición de mando, disposición y dirección que allí tenía Ludy Yamile Aguirre Oyola y que de hecho le era reconocida por los empleados, pues se comunicó con ella para que autorizara la realización de la diligencia y fue ella también quien determinó lo que debía hacerse cuando el señor Jaime Aguilar atentó contra su vida (si se llamaba o no un taxi, si se transportaba o no en uno de los vehículos del Apartahotel, si se esperaba o no hasta que llegara una ambulancia); lo que denota sin mayor esfuerzo intelectual, la injerencia y poder decisorio de la demandante en aquel establecimiento comercial.

5.3.5. Carlos Eduardo Alcázar Lezama (fl.90 c.6): Tras afirmar haber fungido como vigilante nocturno del Apartahotel "Paso Ancho", arguyó sólo haber visto a la actora en pocas oportunidades, como 1 o 2 veces al mes, entrando en horas de la noche y saliendo a la madrugada.

La credibilidad de este testigo es mínima, si se tiene en cuenta lo expuesto por todos los otros testigos, que da al traste con su exposición, y la jornada en la que él mismo dijo laboraba.

5.3.6. Luciano Ortiz Hernández (fl.93 c.6): Contrariando todo lo acotado ante notario, donde dijo "no me tomaron juramento como acá en este despacho", lugar al que acató fue citado por uno de los hijos del señor Jaime Aguilar (hoy apelante), refirió: "... si JAIME estuvo con ella con la señora LUDY, estuvo bastante tiempo, no me acuerdo cuanto pero si

47

29

177

bastante tiempo, como él estaba enfermo, él le hicieron como 5 operaciones en la cabeza. LUDY le suministraba la droga, le compró unos tarritos, le ponía lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo, ella lo atendió como 4 o 5 años, lo atendía, inclusive ella viajó con él a Cali a una clínica a una diligencia médica y aquí en Ibagué, cuando a él le daba las maluqueras como esas convulsiones yo lo llevaba a la Clínica folma con la señora LUDY, él no podía manejar el carro entonces yo manejaba el carro, varias veces él manejando el carro le daba como esas convulsiones y doña LUDY me llamaba para que yo lo llevara hasta pasancho que era donde él vivía"

Y respecto al trato entre la demandante y Jaime Aguilar aseveró: "Era como una pareja de esposos porque ella lo acompañaba para todos lados como dije anteriormente las varias veces que a JAIME le daba a esas maluqueras iba acompañado de LUDY"

Es de esta manera como encuentra la Sala que las probanzas recopiladas en segunda instancia, lejos de desvirtuar lo razonado por el juez en el fallo de primer grado, con base en los elementos de juicios obrantes hasta dicho momento y que eran susceptibles ser valorados, lo confirma, estando clara la comunidad de vida permanente que caracterizó la relación afectiva que en otrora existió entre Ludy Yamile Aguirre Oyola y Jaime Aguilar.

Véase que quienes fueron deponentes en primera instancia, cuyos dichos no lograron refutarse con los testigos de descargo, dieron cuenta de una relación propia de esposos, entre los mencionados, no solamente en el ámbito semi-privado de su residencia, sino también en otras órbitas donde

48
30

aquellos, especialmente al señor Jaime Aguilar se desenvolvía, esto es, en el campo de los negocios, entre sus amigos y demás.

Dicha notoriedad en el trato si bien no es requisito para que se configure la unión marital de hecho, si facilita, en gran medida, la labor probatoria que atañe al interesado, siendo esto precisamente lo que aquí aconteció.

Vestigio por demás palpable de ello es la certificación extendida por el neurocirujano tratante del señor Jaime Aguilar, Doctor Enrique Jiménez Hakim (II.10.c.1) en el que se indica que fue Ludy Yamile Aguirre Oyola quien lo acompañó a sus tratamientos y controles, documento dispositivo emanado de tercero que tiene pleno valor, en tanto la parte demandada no solicitó su ratificación dentro de este trámite judicial. (Art. 277 C.P.C.)

Y para zanjar cualquier duda al respecto, ese elemento volitivo a que se refiere la jurisprudencia, de querer comportarse como familia y dispensar socorro y protección a quien estuvo a su lado y que certeramente se declaró compañero permanente, aflora incuestionable de la póliza del seguro APT527 para "Accidentes Personales y Protección de Identidad Full Protection" contratado por Jaime Aguilar con ACE SEGUROS S.A. - CMR FALABELLA S.A. el 19 de diciembre de 2007, arribada en copia auténtica (II.18.c.6) donde éste, además de incluir a la demandante como única beneficiaria en caso de muerte accidental, le asigna expresamente la calidad de "ESPOSA".

Finalmente, no s. bro decir que para la Sala no es inverosímil la explicación dada por la señora Ludy Yamile Aguirre Oyola para justificar el hecho de reportar en algunos de sus actos dirección distinta a la del

49
31

178

Apartahotel "Paso Ancho", de darle "pena", lo que a la luz de las reglas de la experiencia es entendible, tratándose quizá de hacerle el quite a comentarios y pensamientos malintencionados y porque no, al juicio de reproche que en determinado momento pudiera hacerse, habida cuenta de ser de público conocimiento el objeto social de este tipo de establecimientos.

7.- Por lo hasta aquí expuesto, y no habiéndose tocado otros puntos en la apelación que deban ser abordados, concluye la Sala que la sentencia de primer grado debe ser confirmada e imponerse condena en costas de esta instancia al extremo recurrente.

DECISIÓN

Esta Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

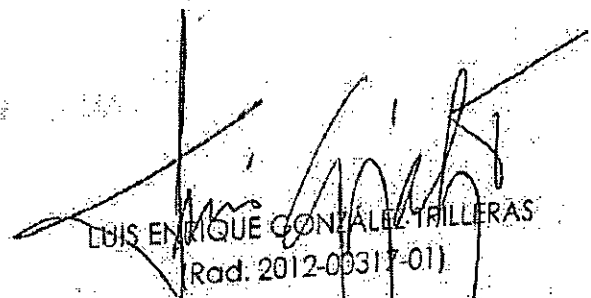
TERCERO: OPORTUNAMENTE devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

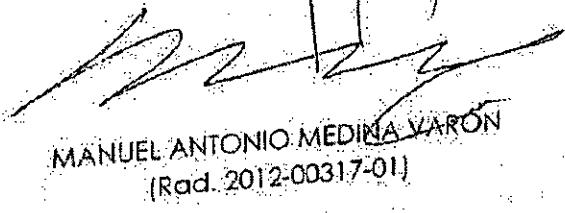
50

34

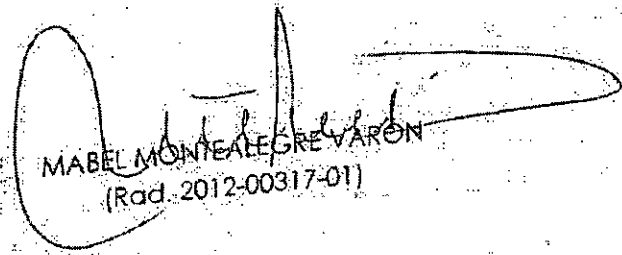
Los Magistrados.



LUIS ENRIQUE GONZALEZ TRILLERAS
(Rad. 2012-00317-01)



MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN
(Rad. 2012-00317-01)



MABEL MONTEALEGRE VARÓN
(Rad. 2012-00317-01)